



que corresponda para tal efecto, en que harán efectivos los cargos o abonos que procedan dentro de los 10 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución. El formato antes señalado deberá incluir al menos: la tarifa cobrada, la nueva tarifa, la cantidad de servicios prestados o volumen de tráfico según la unidad de cobro, el monto efectivamente facturado, el monto recalculado, el monto a reliquidar y el monto a reliquidar reajustado por la tasa de interés correspondiente, todo lo anterior, desagregado para cada uno de los servicios sujetos a regulación y tramos horarios, si corresponde.

11. No procederá efectuar cargos derivados de diferencias entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas, cuando el valor facturado proceda de rebajas que la Concesionaria voluntariamente ha decidido efectuar, amparándose en el artículo 30° H de la ley, respecto de los precios máximos o tarifas fijadas, por los Ministerios, en el decreto supremo consignado en el numeral 2 precedente.

12. Los intereses contemplados en los numerales precedentes se circunscriben exclusivamente a la obligación de reliquidación prevista en el inciso quinto del artículo 30° J de la Ley, es decir, se aplican sólo respecto de las tarifas efectivamente facturadas y cobradas en su oportunidad en relación con las nuevas tarifas. En ningún caso serán aplicados a las eventuales postergaciones de cobro y/o de pago de tarifas que se hubieren convenido durante el período sujeto a reliquidación, en cuyo caso dicha materia quedará entregada a lo que determinen las partes.

13. Corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a las facultades que le confiere la ley, sin perjuicio de los demás derechos que las leyes le otorguen a los usuarios.

Anótese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

## Ministerio de Energía

### SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA

(IdDO 941860)

#### OTORGA A ANDES MAINSTREAM SPA, CONCESIÓN DEFINITIVA PARA ESTABLECER EL PROYECTO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DENOMINADO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PAMPA - TIGRE, 220 kV”, EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Núm. 77.- Santiago, 20 de julio de 2015.

Visto:

Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 8.602/ ACC 1164950/ DOC 956168, de 3 de julio de 2015; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos”; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 8602/ ACC 1164950/ DOC 956168, de 3 de julio de 2015, el cual pasa a formar parte del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Otórgase Andes Mainstream SpA, en adelante e indistintamente “Mainstream SpA”, concesión definitiva para establecer en la Región de Antofagasta, provincia de Antofagasta, comuna de Antofagasta, las instalaciones de transmisión de energía eléctrica correspondientes al siguiente proyecto:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Línea de Transmisión Pampa -Tigre, 220 kV	Antofagasta/Antofagasta/Antofagasta	PGO-LT-001

**Artículo 2°.-** El objetivo de este proyecto es establecer una línea de transmisión de energía de simple circuito trifásico en 220kV, que se extenderá por 7.024,70 metros, en la Segunda Región de Antofagasta, iniciándose en la subestación elevadora (S/E) de Parque Fotovoltaico Pampa, que estará ubicado en la comuna de Antofagasta, provincia de Antofagasta, hasta la futura Subestación Tigre, en la misma comuna. A su vez, tiene como objetivo preservar la seguridad y confiabilidad de suministro eléctrico en la Región.

**Artículo 3°.-** El presupuesto del costo de las obras asciende a \$1.244.121.639 (mil doscientos cuarenta y cuatro millones ciento veintidós mil seiscientos treinta y nueve pesos).

**Artículo 4°.-** Copias del plano general de las obras, de la memoria explicativa y de los restantes antecedentes técnicos, que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivados en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 5°.-** Las instalaciones de proyecto ocuparán un bien fiscal sobre el cual será necesario constituir una servidumbre forzosa, en los términos que señala el artículo 7° del presente decreto.

**Artículo 6°.-** Apruébase el plano especial de servidumbre indicado en el artículo 7° del presente decreto.

**Artículo 7°.-** Constitúyase, de acuerdo con lo que sobre el particular establece la Ley General de Servicios Eléctricos, la servidumbre para el establecimiento de la Línea de Transmisión Pampa - Tigre, 220 kV que se indica a continuación:

Propietario	Nombre del predio	Comuna Provincia Región	Fojas - N°- Año - CBR	Longitud de afectación (m)	Superficie de afectación (m2)	Número de plano especial de servidumbre
Fisco de Chile	Bien Fiscal sin Nombre	Antofagasta, Antofagasta Segunda Región de Antofagasta	Fjs. 850 vuelta /635/1381/3509 vuelta, Ns. 1003/754/1640/3776, años 1965/1965/1982/2014 Antofagasta	6.957,91	344.240,60	PES-LT-001

**Artículo 8°.-** Las instalaciones eléctricas podrán atravesar ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

**Artículo 9°.-** La presente Concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

**Artículo 10.-** Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

**Artículo 11.-** En su recorrido la Línea de Transmisión Pampa - Tigre, 220 kV no afectará otras líneas eléctricas u otras obras e instalaciones existentes.

**Artículo 12.-** El inicio de los trabajos hasta la terminación total de las obras será de diez meses, considerando el inicio de ellas después de tres meses de la reducción a escritura pública del presente decreto. Los plazos para la terminación del proyecto por etapas serán los siguientes:

ID	NOMBRE DE LA TAREA	MES												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			
1	Ingeniería de detalles													
2	Suministros:													
	Estructuras													
	Conductor													
	Aislación y Ferrería													
3	Entrega de Terreno a Contratista EPC													
4	Construcción													
4.1	Movilización e instalación de faena													
4.2	Movimiento de tierras y Obras Civiles													
4.3	Montaje de estructuras y aislación													
4.4	Tendido del conductor y cable de guardia													
4.5	Pruebas y Puesta en servicio													

**Artículo 13.-** El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado antes de quince días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 14.-** El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas.

El levantamiento deberá efectuarse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 15.-** La concesión que por este acto se otorga no exime del cumplimiento de las demás obligaciones legales, como lo es el acatamiento de la legislación ambiental en forma previa a la ejecución de las obras que se contemplan en la presente concesión.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio de Energía.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S) Ministerio de Energía.

## Publicaciones Judiciales

### Juicios de Quiebras

(IdDO 941876)

#### NOTIFICACIÓN

1º Juzgado Civil de San Miguel. Quiebra Nefex S.A. Rol: C-73317-2014, Síndico Tomás Lacámara de Camino acompaña primer reparto de los fondos disponibles en la quiebra, en el que se comtepla el pago de un 9,33% del N°5 del artículo 2472 del Código Civil. Providencia: Veinticuatro de agosto del dos mil quince, a fojas 128: téngase por acompañado primer reparto de fondos y como se pide notifíquese, por aviso en el Diario Oficial.- Secretaría.

(IdDO 942039)

#### NOTIFICACIÓN

Quiebra: Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados quiebra Banco Santander Chile / Productora y Comercializadora Seprom Limitada, Rol C- 12297-2014. Por resolución de 28 de agosto de 2015, se tuvo por acompañada Acta de Incautación y Facción de Inventario de bienes de la sociedad fallida. Secretaría.- Janet Herman Cornejo, Secretaria Subrogante.

(IdDO 942041)

#### NOTIFICACIÓN

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil quince. Quiebra: Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en autos sobre quiebra de la sociedad Productora y Comercializadora Seprom Limitada, Rol N° C-12297-2014. Por resolución de fecha 12 de junio de 2015. Vistos: A fojas 1, comparece don Francisco Freire Allendes, abogado, en representación convencional y mandatario judicial de Banco Santander-Chile, sociedad anónima bancaria, representada por su Gerente General, don Claudio Melandri Hinojosa, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río N° 508, oficina N°1.029, Santiago, quien solicita se declare la quiebra de la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Productora y Comercializadora Seprom Limitada, del giro de su denominación, representada por doña Lissette Karina Campos Orellana, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Perú N° 690, comuna de Recoleta, y en Condominio Los Cántaros, Parcela 36, Batuco, comuna de Lampa. Funda su solicitud en que la deudora, sociedad Productora y Comercializadora Seprom Limitada, ha cesado en el pago, entre otras obligaciones, de una obligación mercantil adeudada al Banco Santander-Chile, correspondiente al pagaré Corfo Reprogramación N° 420013312337, a la orden de su representado, suscrito con fecha 16 de mayo de 2012 por la suma, en capital, equivalente a 5.000 Unidades de Fomento, valor de un préstamo que recibió en moneda nacional. Señala que el crédito de que da cuenta el pagaré antes individualizado estaba destinado a pagar obligaciones asumidas previamente por el suscriptor con el Banco Santander-Chile y cuenta con la garantía del Fondo de Cobertura de Riesgos contenido en el Reglamento de Cobertura de Préstamos de Largo Plazo destinados a reprogramación de créditos aprobados según consejo de Corfo de fecha 17 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de marzo de 2009, y sus modificaciones, y que la deudora declaró conocer y aceptar. Indica que la deudora se obligó a pagar el pagaré antes individualizado, conjuntamente con los intereses correspondientes, en 47 cuotas mensuales, sucesivas e iguales por la suma equivalente a 119,4884 Unidades de Fomento, cada una, con vencimiento los días 20 de cada mes, a contar del 20 de junio de año 2012 y hasta el 20 de abril del año 2016, y una última por la suma equivalente a 119,4889 Unidades de Fomento, con vencimiento el día 20 de mayo de 2018. Las cantidades adeudadas se pagarían en moneda corriente chilena, por el valor que la Unidad de Fomento tuviera en el día del respectivo pago efectivo. Agrega que el referido pagaré devengaría un interés del 6,75% anual vencido, calculado en base a un año de 360 días por el número de días efectivamente transcurridos y que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, se devengaría un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento de dicho pagaré o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo, más una comisión anticipada equivalente al 1% por año o fracción de año, calculada sobre el saldo de capital garantizado al inicio de cada año, que el Banco recauda para el fondo, el cual garantiza con la tasa del 70%. Añade que con posterioridad, con fecha 11 de diciembre de 2013, por Anexo de Pagaré, se modificó y prorrogó la fecha de vencimiento del pagaré, estableciéndose lo siguiente: a) El saldo de capital adeudado al día 30 de diciembre de 2013, ascendente a la suma equivalente a 3.286,3093 Unidades de Fomento, sería pagado en 83 cuotas mensuales, sucesivas e iguales por la suma equivalente a 49,3891 Unidades de Fomento, cada una, con vencimiento los días 12 de cada mes, a contar del 12 de febrero del año 2014 y hasta el 14 de diciembre del año 2020, y una última por la suma equivalente a 49,39 Unidades de Fomento, con vencimiento el día 12 de enero del año 2021. b) A partir del día 30 de diciembre del año 2013, y hasta su vencimiento, el saldo capital adeudado devengaría un interés del 6,75% anual vencido, calculado en base a años de 360 días, ello sin perjuicio de los intereses pactados para el caso de mora o simple retardo. c) El referido anexo se efectuó sin ánimo de novar y en todo lo no modificado regían las estipulaciones originales del pagaré y anexos anteriores. Refiere que la deudora dejó de pagar la cuota N°1 del referido título, con vencimiento el día 12 de febrero de 2014, adeudando a su representado sólo por concepto de capital, la cantidad equivalente a 3.286,3093 UF, más reajustes e intereses convenidos desde esa fecha y las costas, costas. Encontrándose las firmas de los suscriptores autorizadas ante Notario Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil el pagaré tiene mérito ejecutivo. En cuanto al derecho señala que de conformidad al N°1 del artículo 43 del Libro IV del Código de Comercio "Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea